

Número 682

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****Dirección Provincial de Murcia****Ordenación laboral - Convenios Colectivos - Expediente 1/91**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la Región de Murcia, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 6-6-90, cuya representación de la empresa está formada por representantes de las Asociaciones de las Industrias del Vino de la Región de Murcia, y la de los trabajadores, por las Centrales Sindicales U.G.T., C.C.OO., y U.S.O., y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 8-1-91, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**A C U E R D A :****Primero:**

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

**Segundo:**

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 14 de enero de 1991.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez. (D.G. 055).

—————

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS  
INDUSTRIAS VINÍCOLAS Y ALCOHÓLICAS  
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Artículo 1.— Ámbito de aplicación.**

El presente Convenio obligará a todas las empresas y trabajadores de la Región de Murcia, que dediquen su actividad a las industrias vinícolas y alcohólicas.

**Artículo 2.— Duración y vigencia.**

1. Este Convenio entrará en vigor el día de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de abril de 1990.

2. Su duración será de dos años, hasta el 31 de marzo de 1992, entendiéndose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no mediase denuncia formal practicada por alguna de las partes, con tres meses de antelación como mínimo a la fecha de su expiración o al término de cualquiera de sus prórrogas.

**Artículo 3.— Jornada de trabajo.**

1. La jornada ordinaria de trabajo será para el primer año de vigencia del Convenio, de 1.798 horas anuales en cómputo global, de trabajo efectivo y distribuidas de lunes a viernes, tomando en cuenta siempre el calendario laboral de la Región, con arreglo al cual se efectuará la distribución anual. Para el segundo año la jornada será de 1.792 horas.

2. Aquellas empresas que en sus secciones de carga, descarga y distribución, tuvieran necesidad de realizar una jornada distinta, la pactarán con sus trabajadores, respetando lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, quedará afectado a dicha jornada distinta el mínimo personal administrativo necesario.

3. Las empresas, de acuerdo con los representantes de sus trabajadores, según sus necesidades productivas, podrán fijar jornadas especiales de hasta un máximo de nueve horas, durante un período también máximo de tres meses al año, compensables durante el resto de la anualidad en que se presen, comprometiéndose a comunicárselo a aquéllos con un mes de antelación a las fechas en que se hayan de realizar, por los medios de difusión habituales en las mismas.

**Artículo 4.— Vacaciones.**

1. Los trabajadores disfrutarán un período anual de vacaciones de veintisiete días laborables.

2. Los días de vacaciones disfrutados, se considerarán a todos los efectos como efectivamente trabajados, salvo en lo que se refiere al devengo y percepción del Plus de Transporte establecido en el artículo 10.

3. Los días de vacaciones se fijarán en la forma siguiente: trece días consecutivos por las empresas según su criterio y, los catorce restantes se negociarán con los trabajadores de acuerdo con el Estatuto, quedando el correspondiente cuadro vacacional confeccionado antes de finalizar el último trimestre del año anterior al que corresponda su disfrute.

4. El personal que ingrese en el transcurso del año, tendrá derecho en ese año al disfrute de la parte proporcional de vacaciones, partiendo de la presunción a efectos de su cálculo, de que trabajará hasta la finalización del mismo.

5. El personal que cese por cualquier causa, tendrá derecho a una compensación en metálico, igual a la parte proporcional de los días no disfrutados. Dichas partes proporcionales se calcularán a razón de dos días y medio al mes o fracción de mes trabajado.

**Artículo 5.— Licencias.**

1. Con motivo de contraer matrimonio, los trabajadores tendrán derecho a una licencia de 16 días naturales, que serán retribuidos como efectivamente trabajados.

2. Las restantes licencias se regirán conforme a lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 6.— Excedencias.**

Las empresas y trabajadores afectados por este Convenio se registrarán, en cuanto a esta materia se refiere, por lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores y el contenido de la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

**Artículo 7.— Servicio Militar.**

1. El personal que se encuentre cumpliendo el Servicio Militar, percibirá las gratificaciones extraordinarias pactadas en este Convenio, de verano y Navidad.

2. Las empresas vendrán obligadas, con respecto a dicho personal, a darles trabajo en los períodos de licencia o permisos superiores a quince días, así como a reservarles su puesto de trabajo hasta un mes después de licenciamiento, de conformidad con el artículo 48, tres, del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 8.— Salario base.**

El salario base de Convenio para cada uno de los 2 años de duración del mismo, será el que se determina en las tablas salariales anexas con tal denominación.

El salario base para el cálculo de la antigüedad será también el que figura en las tablas anexas, con tal concepto, para cada uno de los dos años de vigencia del Convenio.

**Artículo 9.— Prima de asiduidad y rendimiento.**

Se establece una prima de asiduidad y rendimiento para todas las categorías profesionales, que se devengarán por día efectivamente trabajado, en la cuantía que se detalla en el anexo salarial.

**Artículo 10.— Plus de transporte.**

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a percibir por cada día laborable trabajado un Plus de acuerdo con lo establecido en la tabla salarial anexa, en cómputo mensual, y que no será percibido, lógicamente, durante el período vacacional.

**Artículo 11.— Complementos salariales de periodicidad superior al mes.**

1. Se establecen como complementos salariales de vencimiento o periodicidad superior al mes, las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, que se abonarán el 1 de julio y el 20 de diciembre y, que consistirán en una mensualidad del salario base más antigüedad en cada una de ellas.

2. Los trabajadores que ingresen o cesen en los transcurso del año, percibirán las anteriores gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

**Artículo 12.— Dietas.**

Los trabajadores que por razón de su trabajo se desplacen a localidad distinta de aquella donde se encuentra el Centro de Trabajo, percibirán en concepto de dietas las siguientes cantidades:

Desayuno: 328 pesetas.

Comida: 1.018 pesetas.

Cena: 842 pesetas.

Habitación para pernoctar: 1.171 pesetas.

Las cantidades anteriores se abonarán según el siguiente horario de salida y regreso:

Desayuno, antes de las 7 horas.

Comida, de las 13 a las 16 horas.

Cena, de las 20 a las 23 horas.

Habitación para pernoctar, de las 23 horas en adelante.

Las cantidades determinadas como dietas para el primer año de vigencia del Convenio se incrementarán para el segundo año en igual porcentaje que el que haya tenido de incremento el I.P.C. nacional correspondiente al año 1990, publicado por el I.N.E.

**Artículo 13.— Antigüedad.**

1. Los trabajadores percibirán por este concepto, sobre su salario base, los porcentajes que establece el artículo 49 de la Ordenanza que regula sus relaciones laborales, según sus años de servicio en la misma empresa.

2. Las cantidades sobre las que se calculará este concepto, se fija en columna independiente de la del salario base, en el anexo adjunto.

**Artículo 14.— Jubilación.**

1. A los trabajadores que cesen en sus empresas por este motivo, siempre que cuenten como mínimo con diez años de antigüedad en aquéllas, a las edades que se indican percibirán las cantidades que a continuación se detallan:

A los 60 años de edad: 350.000 pesetas.

A los 61 años de edad: 300.000 pesetas.

A los 62 años de edad: 250.000 pesetas.

A los 63 años de edad: 200.000 pesetas.

A los 64 años de edad: 175.000 pesetas.

A los 65 años de edad: 125.000 pesetas.

2. Si durante la vigencia de este texto legal se redujese la edad de jubilación actualmente en vigor, las cantidades y edades antes expresadas serán reconsideradas por la Comisión Paritaria de este Convenio.

3. También percibirán la cantidad de 75.000 pesetas aquellos trabajadores que dejen de prestar sus servicios en las empresas, por haber sido declarados por la Comisión Técnica Calificadora en situación de Invalidez Permanente Total para la profesión habitual o Absoluta para toda clase de trabajo, salvo las empresas que tengan concertadas garantías mayores a su favor.

**Artículo 15.— Mejoras voluntarias de la Seguridad Social.**

1. En caso de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad que diese lugar a hospitalización del trabajador que la sufriese, las empresas garantizarán al trabajador accidentado u hospitalizado, el percibo de la totalidad de su remuneración desde el primer día de la baja, como si se tratase de días efectivamente trabajados.

2. En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad que no diese lugar a hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores que las padeciesen el cien por cien

del salario base y antigüedad y de la prima de asiduidad y rendimiento, desde el primer día de baja. A partir del día quince de encontrarse en baja por dicho concepto, percibirán la totalidad de su remuneración como si se tratase de días efectivamente trabajados.

3. Las empresas cubrirán el riesgo de muerte o incapacidad absoluta para el trabajo por cualquier causa, suscribiendo al efecto póliza con la entidad aseguradora que estimen conveniente, en la cuantía de 1.500.000 pesetas, por los conceptos mencionados, a favor de aquellos trabajadores que tengan una antigüedad mínima de tres meses.

#### Artículo 16.— *Clasificación profesional.*

1. El personal que habitualmente realice trabajos de distintas categorías, será clasificado con arreglo a la categoría superior a las que realiza.

2. En el caso de cambiar de puesto de trabajo o de otro de categoría superior, se percibirá la retribución correspondiente a esta última y a los dos meses de permanecer en la categoría superior, adquirirá ésta automáticamente salvo en los casos de sustitución.

3. Los oficios auxiliares que se especifican en el artículo diecinueve de la Ordenanza para las Industrias Vinícolas, se clasificarán en las categorías profesionales que para los mismos se establecen en las tablas salariales de este Convenio.

4. Aquellos trabajadores que realicen habitualmente en el Departamento de Proceso de Datos las funciones que a continuación se señalan, quedarán asimilados dentro del Grupo de Trabajadores Administrativos a las categorías laborales que igualmente se indican:

- Perforista o grabador: Auxiliar Administrativo.
- Operador: Oficial de 2.<sup>a</sup>
- Programador: Oficial de 1.<sup>a</sup>

#### Artículo 17.— *Formación profesional.*

El trabajador tendrá derecho:

A.— Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

B.— A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo.

#### Artículo 18.— *Conductores.*

Aquellos a quienes por causa no imputable a los mismos les sea retirado el carnet de conducir cuando se encuentren prestando servicio a cargo de las empresas, éstas los destinarán al puesto de trabajo que en aquel momento tengan disponible, respetándoles durante el período que lo tengan retenido, su categoría y salario, salvo en los casos en que hayan sido condenados judicialmente por imprudencia o hallados en situación de embriaguez o toxicomanía.

#### Artículo 19.— *Personal temporero.*

Este percibirá como retribución por cada hora trabajada, la cantidad resultante de dividir el salario global anual correspondiente a la categoría de peón, sin incluir en el mismo los pluses de transporte y asistencia, por el número de horas

fijadas para la jornada en cómputo global anual para cada año. Dichos pluses de transporte y asistencia, sólo se percibirán por días efectivamente trabajados.

#### Artículo 20.— *Prendas de trabajo.*

1. Las empresas entregarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año, una en enero (prenda de invierno) y otra en mayo (prenda de verano), viniendo éstos obligados a llevarlas durante la jornada de trabajo.

2. También entregarán las empresas calzado de seguridad para su uso obligatorio a aquellos trabajadores que por la especialidad de su trabajo necesitan, de acuerdo con el artículo 148 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

#### Artículo 21.— *Acción Sindical.*

1. A los representantes sindicales de los trabajadores en las empresas afectadas, se les reconocen los derechos y garantías establecidas en la legislación vigente.

2. Cada uno de los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de 25 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

#### Artículo 22.— *Absorción y derecho subsidiario.*

1. Las mejoras salariales pactadas en este Convenio quedarán absorbidas individualmente y en cómputo global anual, por las condiciones más beneficiosas que vinieran percibiendo los trabajadores afectados de sus empresas, respetándose dichas condiciones en cuanto excediese lo pactado.

2. En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del sector y legislación general aplicable.

#### Artículo 23.— *Seguridad e higiene.*

1. Todos los trabajadores afectados por este Convenio, deberán pasar un reconocimiento médico anual, de acuerdo con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y demás disposiciones vigentes.

2. También podrá pactarse, un segundo reconocimiento médico para los mismos.

#### Artículo 24.— *Comisión paritaria.*

Para cuantas cuestiones se deriven de la interpretación del presente Convenio, se constituye una Comisión paritaria integrada por los siguientes empresarios y trabajadores:

##### *Trabajadores:*

Diego Cutillas Abellán (CC.OO.).  
José M.<sup>a</sup> Ruiz Montoya (CC.OO.).  
Pedro Pablo Gómez Jiménez (U.G.T.).  
Salvador Sánchez Celdrán (U.G.T.).  
José Martínez Bleda (U.S.O.).  
José Candela Soriano (U.S.O.).

##### *Empresarios:*

Jaime Gil Tomás (JUVINSA).  
Alberto Pérez Ibarrondo (Bodegas y Bebidas).  
Pedro Salazar Quereda (Bodegas Capel).  
Hermógenes Fernández Navarro (Bodegas Fernández).

Ambas representaciones podrán concurrir con sus asesores.

A efectos de las reclamaciones se fija como domicilio el de las Centrales Sindicales U.S.O., CC.OO. y U.G.T., respecto de los trabajadores; respecto de los empresarios, Avenida de la Libertad, número 8-9.º, 30.009 - Murcia.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS VINÍCOLAS Y ALCOHOLERAS  
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

DEL 1 DE ABRIL DE 1990 AL 31 DE MARZO DE 1991

Categoría	Salario Base	Base Antigüedad	Sin Antigüedad.	Plus Asistencia	Plus Transporte	Bruto Mes	Extra Julio	Extra Navidad	Salario Anual
<b>TÉCNICOS</b>									
Jefe Superior .....	81.779	73.280		5.207	9.000	95.986	81.779	81.779	1.306.390
Con título superior .....	80.388	71.888		5.207	9.000	94.595	80.388	80.388	1.286.916
Con título medio .....	78.992	70.494		5.207	9.000	93.199	78.992	78.992	1.267.372
Con título inferior .....	78.294	69.794		5.207	9.000	92.501	78.294	78.294	1.257.600
Encargado bodega/fábrica	78.294	69.794		5.207	9.000	92.501	78.294	78.294	1.257.600
Encargado laboratorio ....	76.202	67.702		5.207	9.000	90.409	76.202	76.202	1.228.312
Ayudante laboratorio .....	72.967	64.469		5.207	9.000	87.174	72.967	72.967	1.183.022
Auxiliar laboratorio .....	71.356	62.856		5.207	9.000	85.563	71.356	71.356	1.160.468
<b>ADMINISTRATIVOS</b>									
Jefe Superior .....	78.992	70.494		5.207	9.000	93.199	78.992	78.992	1.267.372
Jefe de Primera .....	78.294	69.794		5.207	9.000	92.501	78.294	78.294	1.257.600
Jefe de Segunda .....	76.898	68.399		5.207	9.000	91.105	76.898	76.898	1.238.056
Oficial de Primera .....	76.202	67.702		5.207	9.000	90.409	76.202	76.202	1.228.312
Oficial de Segunda .....	74.587	66.088		5.207	9.000	88.794	74.587	74.587	1.205.702
Auxiliar .....	71.356	62.856		5.207	9.000	85.563	71.356	71.356	1.160.468
<b>COMERCIALES</b>									
Jefe Superior .....	78.992	70.494		5.207	9.000	93.199	78.992	78.992	1.267.372
Jefe de Ventas .....	78.294	69.794		5.207	9.000	92.501	78.294	78.294	1.257.600
Inspector de Ventas .....	76.202	67.702		5.207	9.000	90.409	76.202	76.202	1.228.312
Corredor de Plaza y Viajante	74.587	66.088		5.207	9.000	88.794	74.587	74.587	1.205.702
<b>SUBALTERNOS</b>									
Conserje .....	74.587	66.088		5.207	9.000	88.794	74.587	74.587	1.205.702
Subalterno de Primera ....	72.967	64.469		5.207	9.000	87.174	72.967	72.967	1.183.022
Subalterno de Segunda ...	71.356	62.856		5.207	9.000	85.563	71.356	71.356	1.160.468
Auxiliar Subalterno .....	69.768	61.269		5.207	9.000	83.975	69.768	69.768	1.138.236
Mujer de limpieza .....	69.768	61.269		5.207	9.000	83.975	69.768	69.768	1.138.236
<b>OBREROS PROFESIONALES</b>									
Capataz bodega/fábrica ...	77.598	69.098		5.207	9.000	91.805	77.598	77.598	1.247.856
Encargado sección/cuadrilla	76.898	68.399		5.207	9.000	91.105	76.898	76.898	1.238.056
Oficial de Primera .....	76.202	67.702		5.207	9.000	90.409	76.202	76.202	1.228.312
Oficial de Segunda .....	74.587	66.088		5.207	9.000	88.794	74.587	74.587	1.205.702
Oficial de Tercera .....	72.966	64.467		5.207	9.000	87.173	72.966	72.966	1.183.008
<b>OFICIOS AUXILIARES</b>									
Oficial de Primera .....	76.202	67.702		5.207	9.000	90.409	76.202	76.202	1.228.312
Oficial de Segunda .....	74.587	66.088		5.207	9.000	88.794	74.587	74.587	1.205.702
Peón especializado .....	71.356	62.856		5.207	9.000	85.563	71.356	71.356	1.160.468
Peón .....	69.768	61.269		5.207	9.000	83.975	69.768	69.768	1.138.236

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS VINÍCOLAS Y ALCOHOLERAS  
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

DEL 1 DE ABRIL DE 1991 AL 31 DE MARZO DE 1992

Categoría	Salario Base	Base Antigüedad	Sin Antigüdad.	Plus Asistencia	Plus Transporte	Bruto Mes	Extra Julio	Extra Navidad	Salario Anual
<b>TÉCNICOS</b>									
Jefe Superior .....	90.330	79.509		5.650	7.500	103.480	90.330	90.330	1.414.920
Con título superior .....	88.821	77.998		5.650	7.500	101.971	88.821	88.821	1.393.794
Con título medio .....	87.306	76.486		5.650	7.500	100.456	87.306	87.306	1.372.584
Con título inferior .....	86.549	75.726		5.650	7.500	99.699	86.549	86.549	1.361.986
Encargado bodega/fábrica	86.549	75.726		5.650	7.500	99.699	86.549	86.549	1.361.986
Encargado laboratorio ....	84.279	73.457		5.650	7.500	97.429	84.279	84.279	1.330.206
Ayudante laboratorio .....	80.769	69.949		5.650	7.500	93.919	80.769	80.769	1.281.066
Auxiliar laboratorio .....	79.021	68.199		5.650	7.500	92.171	79.021	79.021	1.256.594
<b>ADMINISTRATIVOS</b>									
Jefe Superior .....	87.306	76.486		5.650	7.500	100.456	87.306	87.306	1.372.584
Jefe de Primera .....	86.549	75.726		5.650	7.500	99.699	86.549	86.549	1.361.986
Jefe de Segunda .....	85.034	74.213		5.650	7.500	98.184	85.034	85.034	1.340.776
Oficial de Primera .....	84.279	73.457		5.650	7.500	97.429	84.279	84.279	1.330.206
Oficial de Segunda .....	82.527	71.705		5.650	7.500	95.677	82.527	82.527	1.305.678
Auxiliar .....	79.021	68.199		5.650	7.500	92.171	79.021	79.021	1.256.594
<b>COMERCIALES</b>									
Jefe Superior .....	87.306	76.486		5.650	7.500	100.456	87.306	87.306	1.372.584
Jefe de Ventas .....	86.549	75.726		5.650	7.500	99.699	86.549	86.549	1.361.986
Inspector de Ventas .....	84.279	73.457		5.650	7.500	97.429	84.279	84.279	1.330.206
Corredor de Plaza y Viajante	82.527	71.705		5.650	7.500	95.677	82.527	82.527	1.305.678
<b>SUBALTERNOS</b>									
Conserje .....	82.527	71.705		5.650	7.500	95.677	82.527	82.527	1.305.678
Subalterno de Primera ....	80.769	69.949		5.650	7.500	93.919	80.769	80.769	1.281.066
Subalterno de Segunda ...	79.021	68.199		5.650	7.500	92.171	79.021	79.021	1.256.594
Auxiliar Subalterno .....	77.298	66.477		5.650	7.500	90.448	77.298	77.298	1.232.472
Mujer de limpieza .....	77.298	66.477		5.650	7.500	90.448	77.298	77.298	1.232.472
<b>OBREROS PROFESIONALES</b>									
Capataz bodega/fábrica ...	85.794	74.971		5.650	7.500	98.944	85.794	85.794	1.351.416
Encargado sección/cuadrilla	85.034	74.213		5.650	7.500	98.184	85.034	85.034	1.340.776
Oficial de Primera .....	84.279	73.457		5.650	7.500	97.429	84.279	84.279	1.330.206
Oficial de Segunda .....	82.527	71.705		5.650	7.500	95.677	82.527	82.527	1.305.678
Oficial de Tercera .....	80.768	69.947		5.650	7.500	93.918	80.768	80.768	1.281.052
<b>OFICIOS AUXILIARES</b>									
Oficial de Primera .....	84.279	73.457		5.650	7.500	97.429	84.279	84.279	1.330.206
Oficial de Segunda .....	82.527	71.705		5.650	7.500	95.677	82.527	82.527	1.305.678
Peón especializado .....	79.021	68.199		5.650	7.500	92.171	79.021	79.021	1.256.594
Peón .....	77.298	66.477		5.650	7.500	90.448	77.298	77.298	1.232.472